

**REGLAMENTO (CEE) Nº 699/92 DE LA COMISIÓN**

de 20 de marzo de 1992

**por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/92 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 634/92 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.<sup>(5)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 44.<sup>(6)</sup> DO nº L 69 de 14. 3. 1992, p. 5.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (7)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (6)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	152,58	312,37
1006 10 23	—	142,77	292,74
1006 10 25	—	142,77	292,74
1006 10 27	219,56	142,77	292,74
1006 10 92	—	152,58	312,37
1006 10 94	—	142,77	292,74
1006 10 96	—	142,77	292,74
1006 10 98	219,56	142,77	292,74
1006 20 11	—	191,63	390,46
1006 20 13	—	179,36	365,93
1006 20 15	—	179,36	365,93
1006 20 17	274,45	179,36	365,93
1006 20 92	—	191,63	390,46
1006 20 94	—	179,36	365,93
1006 20 96	—	179,36	365,93
1006 20 98	274,45	179,36	365,93
1006 30 21	—	237,22	498,30 (7)
1006 30 23	—	280,17	584,11 (7)
1006 30 25	—	280,17	584,11 (7)
1006 30 27	438,08 (7)	280,17	584,11 (7)
1006 30 42	—	237,22	498,30 (7)
1006 30 44	—	280,17	584,11 (7)
1006 30 46	—	280,17	584,11 (7)
1006 30 48	438,08 (7)	280,17	584,11 (7)
1006 30 61	—	252,99	530,69 (7)
1006 30 63	—	300,73	626,17 (7)
1006 30 65	—	300,73	626,17 (7)
1006 30 67	469,63 (7)	300,73	626,17 (7)
1006 30 92	—	252,99	530,69 (7)
1006 30 94	—	300,73	626,17 (7)
1006 30 96	—	300,73	626,17 (7)
1006 30 98	469,63 (7)	300,73	626,17 (7)
1006 40 00	—	64,34	134,68

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.